

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Cortes.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAL, INCLUIDAS LAS ISLAS
 BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Gerona, de los cuales resulta:

Que en 23 de Marzo de 1874 acordó el Ayuntamiento de Puigcerdá que la cubricion de las yeguas por los caballos sementales que el Gobierno tenia en dicha villa se verificase en un recodo ó rincon que forma un huerto de la propiedad de D. Rafael Denlofeu, y que al efecto se abriese una puerta en la pared de la cuadra del cuartel de Caballería que comunicara directamente con el referido rincon:

Que en 5 de Diciembre del citado año se presentó en el Juzgado de Puigcerdá, á nombre de D. Rafael Denlofeu, interdicto de recobrar la posesion del terreno ocupado con el objeto referido:

Que el Juzgado declaró no ser admisible el interdicto por contrariar una providencia administrativa tomada por el Ayuntamiento dentro de l círculo de sus atribuciones; é interpuesta apelacion del mencionado auto, fué éste revocado por la Audiencia de Barcelona, que dispuso se admitiera y sustanciara la demanda de Denlofeu:

Que prestada fianza por el actor y recibida informacion testifical, el Juez dictó auto restitutorio; y habiéndose apelado por el Ayuntamiento, se remitieron los autos á la Audiencia de Barcelona:

Que hallándose sustanciando la apelacion, el Gobernador de Gerona, á instancia del Ayuntamiento de Puigcerdá, se dirigió al Juzgado requiriéndole de inhibicion, fundándose en que solamente cometan despojo los que se apoderan de cosa ajena con ánimo deliberado de apropiársela; en que la ocupacion del terreno de D. Rafael Denlofeu fué hecha por el Ayuntamiento de acuerdo con la Autoridad militar de un modo temporal, mientras durase la guerra y obligado por las necesidades de la defensa de dicha villa; defensa que se hubiera hecho imposible si el Ayuntamiento no hubiese tomado medidas como la de que se trata; y citaba el Gobernador el reglamento de 23 de Setiembre de 1863, el art. 724 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el 84 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870:

Que remitido por el Juez á la Audiencia de Barcelona, donde se hallaban los autos, el oficio de requerimiento, la Sala de lo civil, despues de oír al Ministerio fiscal y á las partes, se declaró competente, fundándose en que las cuestiones sobre dominio y posesion particular de una finca no son ni pueden ser de la competencia de la Administracion, puesto que nadie puede ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos sino en virtud de sentencia judicial; en que no es lícito á los Ayuntamientos y Autoridades administrativas alterar el estado posesorio de una finca de propiedad particular, y sólo pueden reivindicar sus derechos ante los Tribunales de justicia; en que el art. 84 de la ley Municipal sólo es aplicable á los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el círculo de sus atribuciones; en que si el Ayuntamiento de Puigcerdá creyó necesaria la ocupacion temporal del terreno de que viene haciéndose mencion, debió sujetarse á lo que preceptúan las disposiciones vigentes sobre expropiacion forzosa; en que la medida tomada por la Corporacion municipal de Puigcerdá

no se referia á la defensa de la poblacion, sino á un servicio de índole distinta; y por último, en que en el oficio de requerimiento no se citaban los textos legales que sirven de fundamento á la Administracion para reclamar el conocimiento del asunto; y citaba la Sala la Real orden de 8 de Mayo de 1839, la ley de 17 de Julio de 1836 y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 60 del propio reglamento, que dispone que citadas las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que el art. 84 de la ley Municipal se limita á consignar el principio de que no procede el interdicto contra las providencias de los Ayuntamientos tomadas dentro del círculo de sus atribuciones:

2.º Que no puede tenerse por cumplido lo preceptuado en el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, con la cita del art. 84 de la ley Municipal, y el 724 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que ni uno ni otro justifican que el acuerdo de que se trata haya sido tomado con competencia por el Ayuntamiento de Puigcerdá:

3.º Que si bien consta que se señaló día para la vista del incidente, no aparece diligencia de haberse celebrado con ó sin asistencia de las partes y del Ministerio fiscal; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 26 de Octubre último lo siguiente:

«La Sala ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, deducida por el Doctor D. German Gamazo, en nombre de Doña A. T. y B., con la pretension de que se revoque la Real orden expedida por ese Ministerio en 17 de Abril último, negando á la interesada la trasmision de pension que pretendia.

Resulta del expediente gubernativo que se ha unido á la demanda:

Que Doña A. T. y B. solicitó del Ministerio de la Guerra, en instancia que no se ha remitido al Consejo, que se la trasmitiese la pension anual de 1.125 pesetas que por Real orden de 31 de Octubre de 1859 se concedió á su hermana Doña C. en concepto de huérfana del Teniente Coronel D. J. T.:

Que pasada la instancia al Consejo Supremo de la Guerra, previos los informes de los Fiscales militares y

Togado, se devolvió á ese Ministerio con acordada de 31 de Marzo último, proponiendo que no se accediera á la súplica de la interesada mientras no presentara una declaracion judicial hecha por Autoridad competente, relativa á su legitimidad filial:

Y que por Real orden de 17 de Abril de 1876 se denegó la peticion de la misma interesada por carecer de derecho á lo que solicita, toda vez que resulta no ser hija legítima del causante.

Contra esta Real orden, notificada en 17 de Mayo, presentó demanda ante el Consejo el Doctor D. German Gamazo con poder bastante en 16 de Junio último, pidiendo que se consultara la revocacion de aquella y la trasmision á Doña A. T. de la pension de orfandad que como hija del Teniente Coronel D. J. T. ha disfrutado Doña C., ya difunta, hermana menor de la interesada.

El Fiscal de S. M. pide que se consulte la improcedencia de la via contenciosa para esta demanda, fundándose en que se trata de un asunto sobre clases pasivas militares, en que de todos modos versaria la discusion del pleito acerca del estado civil de la reclamante, para lo cual no tiene competencia la Administracion activa en lo contencioso:

Visto el art. 47 de la ley de 17 de Agosto de 1860, segun el cual el Consejo será oído en los recursos de apelacion, nulidad ó queja contra cualquiera resolucion del Gobierno acerca de los derechos de las clases pasivas civiles:

Considerando que la Real orden de 17 de Abril de 1876, por la que se le denegó á la demandante la trasmision de la pension que habia gozado su hermana Doña C., no puede reputarse revestida del carácter de definitiva, condicion precisa para que contra ella pudiera suscitarse la via contenciosa, pues fundándose en la falta de filiacion legítima que se atribuye á la primera, está subordinada su subsistencia á lo que se decida respecto de esta cuestion, que lo es de estado civil, y por lo tanto privativa de los Tribunales ordinarios:

Y considerando que aunque dicha Real orden fuese en su esencia una resolucion definitiva, el artículo citado de la ley de 17 de Agosto de 1860 y la jurisprudencia constante de este Consejo contraen la competencia del mismo para conocer de los recursos contra las resoluciones del Gobierno en materia de derechos pasivos á los de las clases civiles;

La Sala, de conformidad con lo opinado por el Fiscal de S. M., entiende que no procede la admision de la demanda de que queda hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la citada Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1876.

FRANCISCO DE CEBALLOS.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion de la Diputacion provincial de Tarragona manifestando á este Ministerio que debido al celo del Gobernador civil interino de la misma provincia se han descubierto é inutilizado unos sarmientos extranjeros introducidos por el puerto de Barcelona, cuyo hecho sirve de fundamento á dicha Corporacion para exponer los incalculables perjuicios que puede ocasionar á la agricultura española si no se cumplen las prohibiciones establecidas con el laudable fin de impedir el contagio de la enfermedad que sufren los viñedos extranjeros, producido por el *Phylloxera vastatrix*:

Considerando que para evitar en lo posible los males á que se refiere la Diputacion exponenta, por órdenes de 31 de Julio de 1874 y 11 de Junio de 1875 se prohibió la importacion de las cepas, sarmientos, barbados y plantas de los géneros *cissus* y *ampelopsis* de todas procedencias extranjeras, y se mandó inutilizar las que se pretendiesen introducir en el Reino:

Y considerando que el interés de la importante viticultura nacional exige que se reitere el cumplimiento de aquellas prohibiciones y se castigue al que trate de eludir las;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que se vuelva á recomendar á todas las Autoridades, empleados de Aduanas y Resguardos el estricto cumplimiento de las indicadas prohibiciones, así como tambien que se ponga el mayor cuidado en el reconocimiento de las mercancías y equipajes procedentes del extranjero para impedir las importaciones ilícitas de que queda hecha mencion; en la inteligencia de que el menor descuido ó falta de vigilancia será castigado con rigor.

2.º Que se signifique al Ministerio de Estado la conveniencia de recordar á los Cónsules de España en los países extranjeros, y especialmente á los de Francia y Portugal, las citadas prohibiciones, para que no se declaren en los manifestos los vegetales á que aquellas se refieren, ni se pretendan expedir para España.

3.º Que sin pérdida de tiempo se estudie la penalidad y castigo que deba imponerse á la persona que pretenda violar las disposiciones prohibitivas dictadas en el particular.

4.º Que se den las gracias al Gobernador interino de la provincia de Tarragona y á la Diputacion provincial de la misma provincia, por el celo que han demostrado en favor de la agricultura.

Y 5.º Que los Gobernadores civiles dispongan la inmediata insercion de esta Real orden en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, en solicitud de que se le conceda por vía de subvencion de fondos del Estado la cantidad de 21.732 pesetas que presupone como indispensable para terminar las obras en el edificio construido á sus expensas con destino á Escuelas públicas de niños de ambos sexos y habitaciones para los Maestros:

Vista la Real orden de 24 de Julio de 1836 y la orden aclaratoria de 22 de igual mes de 1874:

Vistos los informes favorables del Gobernador de la provincia, de la Comision provincial y Junta de Instruccion pública:

Considerando que el Ayuntamiento ha invertido ya la suma de 75.000 pesetas en el edificio de que se trata:

Considerando que ha demostrado cumplidamente con este sacrificio su celo é interés por la primera enseñanza, y además con no haber introducido rebaja alguna durante el último quinquenio en la partida del presupuesto municipal por este concepto y venir satisfaciendo con puntualidad los haberes de sus Maestros:

Considerando que tiene agotados sus recursos con los gastos extraordinarios que le ocasionaron las obras ya ejecutadas; y que por todas estas circunstancias y por lo importante de la obra emprendida es acreedor el Municipio al auxilio que reclama;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oido el dictámen del Consejo de Instruccion pública, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de Cangas de Tineo la cantidad de 21.732 pesetas, á que asciende su presupuesto para la terminacion del edificio construido para Escuelas públicas, la cual deberá librarse al Alcalde Presidente del mismo con cargo al capítulo 23, artículo único, del presupuesto vigente de este Ministerio tan luego como justifique su inversion con el certificado del Director facultativo de dichas obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Al establecer el decreto de 29 de Diciembre de 1868 las bases generales para la nueva legislacion de Minas, clasificó en tres secciones las sustancias minerales, determinando en el párrafo segundo del art. 4.º que las

aguas subterráneas deben considerarse comprendidas en la tercera seccion, es decir, entre las sustancias que únicamente pueden explotarse en virtud de concesion otorgada por el Gobierno, segun lo prescrito en el art. 9.º Desde luego surgieron dudas respecto á la extension y aplicaciones de dicha disposicion, que al parecer pugnaba con lo establecido en los artículos 45, 46, 49 y 51 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, en los cuales se consignaba el derecho del dueño de una finca para alumbrar y utilizar las aguas subterráneas que existieren bajo la superficie de la misma finca.

Semejantes dudas motivaron la Real orden de 30 de Marzo de 1872; mas como esta se limitó á fijar la tramitacion á que habian de sujetarse los expedientes de alumbramiento y aprovechamiento de aguas, quedaron subsistentes las dificultades que desde el principio se encontraron para armonizar las referidas disposiciones en su aplicacion práctica.

En la necesidad, pues, de obtener este resultado, y

Considerando que la cláusula derogatoria de prescripciones anteriores, comprendida en el art. 32 del expresado decreto, no referia disposicion alguna de la ley de Aguas, siendo por tanto notorio que no quiso ponerse en contradiccion con ella:

Considerando que la presencia de aguas en las capas inferiores de un terreno influye casi siempre directamente en la feracidad de su superficie, y que por consiguiente el privar al propietario de tales aguas equivaldria á menar esa feracidad, que constituye una parte de su propiedad:

Considerando que el referido decreto no podia afectar á la propiedad adquirida á la sombra de toda la legislacion anterior de Aguas, ni hay motivo para suponer que tal fuese el propósito del legislador, puesto que al consignar los principios que habian de servir para la nueva forma de explotacion de las sustancias minerales, respetó de tal manera los derechos del propietario, que en los casos en que los antepone los intereses del industrial exige como indispensable el resarcimiento previo del daño que la indicada preferencia produjese á la propiedad privada:

Y considerando por todo lo expuesto que el decreto de 29 de Diciembre de 1868 y la Real orden aclaratoria de 30 de Marzo de 1872 sólo pudieron referirse á las aguas subterráneas en terrenos del Estado, conciliando así el respeto debido á las prescripciones de la ley con el que merecen derechos legítimamente adquiridos; base sobre la cual descansan todas las novedades que en la legislacion del ramo de Fomento introdujeron los decretos de 1868;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar que las disposiciones contenidas en los artículos 4.º y 9.º del decreto de 29 de Diciembre de 1868 estableciendo bases para la ley de Minería, no derogaron ni modificaron los artículos 45, 46, 49 y 51 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que reconocen el derecho del dueño del suelo sobre las aguas subterráneas existentes en su propiedad.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DEL MINISTERIO FISCAL DE LAS AUDIENCIAS EN LA FECHA QUE SE EXPRESA.

En 31 Octubre 1876. Nombrando para servir, en comision, la plaza de Abogado fiscal del Tribunal Supremo, vacante por fallecimiento de D. Juan Romero Crespo, á D. Juan Pascual del Pueyo y Bueno, Fiscal de la Audiencia de las Palmas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado en única instancia, entre D. Juan Monedero y Monedero, heredero fiduciario de D. Lorenzo Moratinos Sanz, Vizconde que fué de Villandrando, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz, y la Administracion general, demandada, y en su representacion Mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de Julio de 1874, declarando que á los bienes relictos por el expresado Vizconde no les corresponde el beneficio de la Real orden de 18 de Junio de 1866:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que D. Lorenzo Moratinos Sanz, que falleció en el mes de Abril de 1868, por dos testamentos y un codicilo, otorgados respectivamente en 12 de Diciembre de 1853, 23 de Marzo de 1861 y 14 de Marzo de 1867, dispuso, entre varias mandas á favor de parientes y extraños y nombramiento de herederos fiduciarios, que sus bienes se aplicaran á fundar un Banco agrícola de un millon de reales para los labradores de determinados pueblos, dándoles el dinero con sólo un 4 por 100 lo más de lo que cotizase el Banco de San Fernando para gastos, de modo que no pueda pasar de 6 por 100, con las seguridades necesarias, pero sin causaries gravámen.... «Estos intereses (añadió), como los demás de todos mis bienes, se aplicarán indistintamente á socorrer á la clase desvalida de obreros del campo.... á la de viudas con hijos, jornaleros pobres...., á la de huérfanos de padres que se hallasen sin amparo...., á la de parientes pobres con más de cuatro hijos...., &c. Si pudieran conservarse sin enajenar mis fincas para sólo aplicar sus rentas, quiero se conserven y procuren su mejora; pero si hubiere precision de venderlas y no tuviesen (los herederos fiduciarios) medio de evitarlo, su importe se impondrá en los fondos extranjeros que más seguridad y utilidad ofrecen, á nombre de la fundacion benéfica del Vizconde de Villandrando....» Y por la cláusula 2.ª del codicilo expresó que habiendo fallecido el segundo heredero fiduciario designado en los testamentos, nombraba para reemplazarle á D. Juan Monedero, y que si la asignacion que dejaba señalada para que se ocupase con el otro heredero en la administracion y aplicacion de las rentas y bienes en su caso no le diera una renta de más de 12.000 rs. anuales, se le completara para que pudiese atender exclusivamente á los asuntos que le encomendaba:

Que con presencia de las citadas disposiciones testamentarias y del inventario general en que se detalla el valor de los bienes que constituyen el caudal relicto, que asciende á la suma de 1.145.536 escudos 231 milésimas, la Administracion económica de la provincia de Palencia reclamó de los herederos fiduciarios D. Manuel Lopez Puga y D. Juan Monedero, con arreglo á lo determinado por el Real decreto de 29 de Junio de 1867 y tarifa á él adjunta, que en el término de 15 días satisficiesen en la Caja del Tesoro el derecho preventivo del 2 por 100, á cuenta del que en su día debiera pagar el fideicomiso por el impuesto de traslaciones de dominio; á cuya reclamacion se opusieron aquellos, alegando que la herencia estaba exenta del pago del impuesto, segun lo prevenido en la Real orden de 18 de Junio de 1866, que hace la declaracion de exencion al metálico que en testamento se deje para limosnas á los pobres; mas la Administracion económica, teniendo en cuenta que no sólo se trataba de metálico, sino de fincas, valores nacionales y extranjeros y derechos de diferentes clases, para despues de fundar un Banco agrícola atender con los productos al pago de emolumentos á los herederos fiduciarios y al socorro de las clases menesterosas; el espíritu que domina en la legislacion para la exaccion del impuesto; y la circular de 9 de Octubre de 1851, desestimó la pretension aducida, reiterando la orden para el pago del 2 por 100 preventivo, que ascendia á 17.808 escudos, por el valor líquido de 809.415.500 milésimas de los bienes, derechos y créditos, excluyendo de estos 209.402 escudos 600 milésimas, consistentes en fondos extranjeros, hasta que se resolviera si por tal circunstancia se hallaban ó no sujetos á contribuir por el concepto expresado:

Que con fecha 1.º de Marzo de 1870 D. Juan Monedero y D. Manuel Lopez Puga acudieron á la Direccion general de Contribuciones suplicando que se declarara que los bienes raíces y las cantidades en metálico que el Vizconde de Villandrando dejó para socorro y alivio de las clases pobres están exentos del pago del impuesto en cuestion, fundándose al efecto en que en realidad no existe en el caso presente heredero fideicomisario, por lo cual á nadie puede imponerse el gravámen correspondiente por traslacion de dominio, ni por consiguiente el pago preventivo del 2 por 100; en que aun cuando se admita que los fideicomisarios sean los pobres, la Real orden de 18 de Junio de 1866, que resume las prescripciones de las circulares de 4 de Mayo de 1846 y 9 de Octubre de 1851, y Real decreto de 23 de Mayo de 1845, precedentes en la materia, no sólo exceptúa del impuesto las limosnas que se distribuyan á los mendigos, sino que comprende las que se dirigen á un fin más grande y humanitario, cuales son las que tienen que distribuir los recurrentes; y en que la única duda que pudiera surgir, ó sea la de si deben ó no considerarse exceptuados del pago los bienes raíces que el Vizconde tambien destinó para la clase pobre, se desvanece atendiendo á que los en cuestion han de reducirse á metálico, porque segun el testamento, los herederos fideicomisarios están obligados á proceder á su venta con el objeto indicado:

Que en 16 de Octubre de 1873 la Direccion general resolvió: primero, que los recurrentes, como administradores del Banco agrícola, que es el verdadero adquirente de la herencia, vienen obligados desde luego á pagar el impuesto que por dicha trasmision les corresponde, con deduccion del 2 por 100 que tienen ya devengado; y segundo, que tambien deben descontarse para los efectos de la liquidacion todos aquellos bienes de la testamentaria consistentes en fondos ó valores extranjeros:

Que solicitada en 14 de Noviembre siguiente por Don Juan Monedero la suspension de todo procedimiento para hacer efectivo el impuesto hasta que recayese resolucion definitiva sobre la reclamacion, la Direccion general en 19 del mismo mes lo estimó así, en atencion á que el asunto se halla sujeto á la anterior legislacion en la materia, conforme á la cual no habia inconveniente en acceder á dicha peticion:

Que con la misma fecha, 14 de Noviembre, D. Juan Hernandez Baura, como apoderado de los herederos fiduciarios, interpuso recurso para ante el Ministerio de Hacienda pidiendo la revocacion de lo dispuesto por la Direccion general en 16 de Octubre anterior, ó en todo caso que se limitase lo resuelto al pago del impuesto de los derechos por el millon de reales que, segun cláusula expresa del testamento, es lo que debe aplicarse á la fundacion del Banco agrícola:

Y que por el Centro ministerial mencionado se expidió en 28 de Julio de 1874 orden del Presidente del Poder Ejecutivo desestimando el recurso interpuesto, y confirmando la parte apelada de la orden de la Direccion general de Contribuciones, por considerar que en virtud de la última disposición del testador se trasmite una masa de bienes que ha de dar continuamente rendimientos, ya existan de la manera en que están, ya llegue el caso de una enajenación por consecuencia de las disposiciones desamortizadoras vigentes; que no pudiendo los pobres y demás personas interesadas satisfacer el impuesto de derechos reales correspondiente, lo prudente es que lo satisfagan los herederos fiduciarios, recibiendo aquellos de ménos en la parte de la herencia que les vaya correspondiendo; que la orden de 18 de Junio de 1866 tuvo sólo por objeto proveer á esos casos generales en que, existiendo heredero de una parte de la herencia, se dejan limosnas que han de salir del quinto de los bienes relictos, ó de otros, segun las circunstancias; que en el caso de que se trata todos los intereses del capital del Banco agrícola, y los demás que produzcan los otros bienes, han de destinarse á los fines benéficos indicados por una sucesión de años de carácter perpétuo, pues el testador no dispone que se vendan sus bienes y que el producto se destine íntegro al socorro de los necesitados; y que dada esta interpretación á la orden de 18 de Junio, y aunque es de notar que no se destina toda la herencia á la creación del Banco, como parece se entiende en la resolución apelada, no hay necesidad de ocuparse de muchos de los razonamientos aducidos por los recurrentes.

Vista la demanda que en 18 de Diciembre de 1874 presentó ante el Tribunal Supremo el Procurador D. Juan Hernandez Baura, en nombre de D. Juan Monedero y Monedero, heredero fiduciario de D. Lorenzo Moratínos Sanz, Vizconde que fué de Villandando, la cual amplió con la misma representación en 23 de Abril del corriente año el Licenciado D. José Fernandez de la Hoz, ante el Consejo de Estado, y con la súplica de que se revoque la orden mencionada de 28 de Julio de 1874, y se declare que los bienes raíces y las cantidades en metálico que el Vizconde de Villandando dejó para socorro de la clase pobre están exentos del pago del Impuesto por traslaciones de dominio, y comprendidos en el beneficio que conceden las resoluciones de 4 de Mayo de 1846 y 13 de Junio de 1866:

Vista la contestación de Mi Fiscal, quien en 12 de Junio último pidió que se absolviera á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta, y la confirmación de la resolución impugnada:

Vista la base 1.ª, letra E, del Real decreto de 23 de Mayo de 1846, segun la cual estarán sujetos al derecho de hipotecas en todas las provincias del Reino ó Islas adyacentes: primero, toda traslación de bienes inmuebles, ya sea en propiedad ó en usufructo, cualquiera que sea el título con que se verifique.... Quedan exentas de este derecho las herencias en línea recta de ascendientes ó descendientes, y las adquisiciones que se hagan á nombre y por interés general del Estado.

Vista la Real orden de 4 de Mayo de 1846, dictada en el expediente instruido en la Intendencia de Santander, sobre si debían ó no eximirse del derecho de hipotecas las fincas asignadas para dotación de una Escuela de primeras letras fundada en el pueblo de Solórzano de dicha provincia, por cuya resolución se declaró exceptuada del pago la fundación referida, y todas las demás análogas ó que sean de igual naturaleza, pero quedando sujetas á la inscripción en la oficina del Registro del partido respectivo:

Vista la Real orden de 13 de Junio de 1866, que declaró la exención del impuesto de hipotecas por las cantidades en metálico dejadas en testamento por vía de limosnas á los pobres, por considerar que las limosnas que los testadores dejan sobre sus bienes son una carga con que los herederos reciben la herencia, la cual debe rebajarse para la liquidación del derecho fiscal, pues de lo contrario, además de no cumplirse la voluntad del finado porque los pobres no recibirían íntegra la cantidad que se les designaba, se establecería un impuesto sobre la caridad, el cual pesaría sobre la clase proletaria, que segun la legislación general, no sólo está relevada de todo género de cargas, sino que merece la mayor protección y amparo de parte de los Gobiernos:

Considerando que exentas de derecho de hipotecas, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1846, las adquisiciones que se hagan á nombre del Estado, se dispuso en la Real orden de 4 de Mayo de 1846 que quedaban exceptuadas del pago del referido derecho la fundación de Doña María Josefa del Campo, que asignó varias fincas para la dotación de una escuela de primeras letras, y todas las demás análogas ó de igual naturaleza, porque si bien no tienen el carácter de adquisiciones á nombre del Estado, lo son en interés general del mismo, por los beneficios y ventajas que proporcionan á la sociedad:

Considerando que la fundación que instituyó en su testamento el Vizconde de Villandando es análoga á la que hizo Doña María Josefa del Campo, porque esta asignó varias fincas para la dotación de una Escuela de primeras letras, y el Vizconde de Villandando dispuso que las rentas de ciertos bienes se dedicasen á objetos benéficos, y tan útil y ventajoso es á la sociedad propagar la enseñanza como atender al auxilio de colectividades pobres y desvalidas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. Policiano Perez Zamora, D. Servando Ruiz Gomez, D. Victorio Fernandez Lascoiti, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenea, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida y D. Antonio Hurtado,

Vengo en dejar sin efecto la orden de 28 de Junio de 1874, y en declarar que los bienes que el Vizconde de Villandando ha dejado para el socorro de los pobres, están exentos del impuesto de traslación de dominio, y se hallan comprendidos en los beneficios de la Real orden de 4 de Mayo de 1846.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Loido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga por resolución final en el expediente y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 14 de Octubre de 1876.—José de Grijalva.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaría.

El día 23 del corriente, á la una de la tarde, se celebrará en la Audiencia territorial de esta Corte subasta pública para la ejecución de las obras que hace necesarias la traslación de dicho Tribunal en el Palacio de Justicia; cuyo importe se calcula en 50524 pesetas 55 céntimos, conforme á los planos y presupuestos que estarán de manifiesto en la Secretaría de gobierno de la expresada Audiencia.

Madrid 5 de Diciembre de 1876.—El Subsecretario, Victor Arnau.

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la ejecución de las obras necesarias para trasladar é instalar la Audiencia de Madrid en dicho edificio

CAPITULO PRIMERO.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

Artículo 1.º Las obras que han de ejecutarse son todas las necesarias para instalar la Audiencia en el Palacio de Justicia, y comprenden los ramos de albanilería, carpintería de armar y de taller, pocería, marmolería, fumistería, solado, v.driería, herrería, pintura y empapelado, con más la sillería y transportes. Se comprenden también en el contrato la traslación de los muebles y efectos embargados existentes hoy en varias habitaciones ó piezas del Palacio de Justicia y en uno de sus patios, al local que se designe para la custodia de aquellos efectos. Se comprende igualmente la traslación de todos los enseres de la Audiencia, excepto su Archivo, desde el local que hoy ocupa a dicho Palacio, desarmando y volviendo á armar y reparar los muebles que lo necesiten. Se comprende, por último, la instalación de un sistema de campanillas eléctricas y arreglo de habitaciones para dependientes.

Art. 2.º Los materiales que se usen para obras nuevas serán todos de la mejor calidad, segun su clase; debiendo ser revisados por el Arquitecto director de aquellas antes de su colocación en obra, sin que se entienda que esta revisión constituye su recepción definitiva; debiendo el contratista retirar inmediatamente todos los desechados ó los que se estropeen al tiempo de usarlos.

Art. 3.º Las obras se ejecutarán segun arte, con estricta sujeción al plano y á las instrucciones verbales ó escritas que diere el Arquitecto director. Esto podrá, sin embargo, variar algunas de las indicaciones hechas en el plano, si así lo exigiere la mejor disposición para la administración de justicia.

Art. 4.º Los precios asignados en el presupuesto á cada objeto ó clase de obra se entiendan de todo coste de producción, aunque no esté detallado en el presupuesto, y en ellos se considera embebido el de numerar y rotular las salas que necesiten esta indicación.

Art. 5.º Las obras deberán empezarse al día siguiente á aquel en que se comunique al contratista la aprobación de la subasta, y deberán darse concluidas en el plazo preciso é improrrogable de dos meses, á contar desde la misma fecha, salvo el caso justificado de fuerza mayor.

Art. 6.º El contratista es responsable de la buena ejecución de las obras durante el plazo de tres meses, á contar desde la fecha de su recepción provisional. Durante este plazo tiene obligación de reparar á su costa todos los desperfectos que ocurran, ya por vicios de la construcción, ya por defectos ó mala calidad de los materiales empleados.

Art. 7.º El Arquitecto director podrá despedir á cualquiera operario ó empleado del contratista que se ocupe dentro del Palacio de Justicia, por insubordinación, incapacidad ó inmoralidad.

Art. 8.º El contratista responderá á lo que se previene en el art. 6.º con la fianza que deberá prestar para tomar parte en la subasta, la cual no se le devolverá hasta haberse hecho la recepción definitiva de las obras.

CAPITULO II.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

Art. 9.º Para tomar parte en la subasta se necesita, además de llenar las circunstancias que previene la ley de contratación de obras públicas, acreditar haber hecho en la Caja general de Depósitos el correspondiente á este caso, que consistirá en el 10 por 100 del importe de los presupuestos de subasta, ó sea la cantidad de 50524 pesetas. Esta suma podrá depositarse en metálico corriente ó en papel del Estado que la represente al tipo de cotización en Bolsa el día precedente á aquel en que se realice el depósito.

Art. 10.º Las proposiciones para la subasta se presentarán en pliegos cerrados con estricta sujeción al pliego adjunto, verificándose la adjudicación al mejor postor. En caso de resultar iguales dos ó más proposiciones de las más bajas, se abrirá puja oral entre los autores por espacio de media hora.

Art. 11.º Será tiempo hábil para la presentación de proposiciones en la Secretaría de gobierno de la Audiencia, desde la publicación de este anuncio hasta la celebracion del acto.

Art. 12.º Se pagará solamente la obra que realmente se ejecute, sea más ó ménos de la indicada en el presupuesto, á los precios que se fijan en el mismo, pero haciendo luego sobre su total importe una deducción ó rebaja proporcional á la que se hubiere hecho en la subasta sobre el total presupuesto de la misma.

Art. 13.º Se abonarán mensualmente al contratista las obras que haya ejecutado con arreglo á la relación valorada que de las mismas diere el Arquitecto director, y conforme á las bases establecidas en el artículo precedente.

Art. 14.º Concluidas las obras, se hará por el Arquitecto director su medición general, con asistencia precisa del contratista ó persona que lo represente, debidamente autorizada, y se le dará la certificación de quedar hecha su recepción provisional.

Art. 15.º Los gastos hechos por el contratista que no puedan verificarse por medición, como son los de mudanza, de-

berán acreditarse con cuentas documentadas ó intervenidas durante su ejecución, por la persona que al efecto se designe por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ó por el señor Presidente de la Audiencia.

Art. 16.º Transcurridos los tres meses del plazo de garantía prefijado en el art. 6.º, se hará por el Arquitecto director, con asistencia precisa del contratista ó de su representante, un reconocimiento general de todas las obras hechas por el mismo. Si estas se hallaren en buen estado de conservación, se le expedirá por dicho Arquitecto una certificación en que así se acredite, con cuyo documento y á su presentación podrá retirar la fianza que tenga prestada y que se fija en el art. 9.º

Art. 17.º El contrato se elevará á escritura pública luego que hubiese sido aprobado el remate por la Superioridad; siendo de cuenta del contratista los gastos de escritura, así como cualesquiera otros que pudieran originarse para compelerle al cumplimiento de su compromiso. A la copia de la escritura acompañará el justificante de haber satisfecho el importe de la inserción del presente anuncio en los periódicos oficiales.

CAPITULO III.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 18.º Es obligación y de cuenta del contratista abonar los gastos de licencias y arbitrios establecidos por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital para la ejecución de obras, así como las multas en que pudiera incurrir por infracción de los reglamentos ó Ordenanzas de policía urbana.

Art. 19.º En todo aquello que no se oponga ni se halle expresado en los artículos precedentes, regirá el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861 y las Reales órdenes y aclaraciones posteriores.

Madrid 5 de Diciembre de 1876.—El Subsecretario, Victor Arnau.

Nota. El papel que se use para el empapelado de las salas de justicia será de la clase de las muestras que se acompañan, y el ancho de las baquetillas doradas estará comprendido entre uno y medio y cinco centímetros.

Modelo de proposición.

D. N. N. Maestro de..., vecindado en esta capital, segun consta de su cédula, núm. que acompaño, y que vive en la calle de..., núm., cuarto....; visto y enterado de los planos, pliegos de condiciones y presupuesto de traslación é instalación de la Audiencia en el Palacio de Justicia de esta Corte, me comprometo á ejecutar todas aquellas, con estricta sujeción á dicho plano y pliego de condiciones, en la cantidad de.... (aquí la cantidad de pesetas, expresada en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE MARITIMA.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

El Comandante de la provincia de Marina de Cádiz dice al Sr. Ministro del ramo en telegrama de anteceder lo siguiente: «Escuadrilla Clara, sección guarda-costas Algeciras, apresó pesada noche en aquella bahía una beta con sus bordes tabaco, sin reos.»

Madrid 2 de Diciembre de 1876.—El Secretario general, Ramon Topete.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 9 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Atrasos.

Intereses de resguardos no depositados, segundo semestre de 1874, carpeta núm. 2 (de Palencia); primer semestre de 1872, carpeta núm. 2037 de sustitución; segundo semestre de 1874, carpetas números 1374 y 1314 de id.; primer semestre de 1875, carpetas números 931, 1489, 1384, 1678 y 1732 de id.; segundo semestre de 1875, carpetas números 834, 937, 1431, 1348 y 1519 de id.; primer semestre de 1876, carpetas números 572, 835, 935, 1333, 1431, 1432, 1344, 1345 y 1331 de id.

Bonos del Tesoro, segundo semestre de 1874, carpeta número 172 de sustitución; primer semestre de 1875, carpeta número 121 de id.; segundo semestre de 1875, carpetas números 120 y 121 de id.

Resguardos amortizados, sorteo de 50 de Abril de 1875, carpeta núm. 490 de sustitución; id. id. de 1876, carpetas números 231 y 234 de id.

Madrid 6 de Diciembre de 1876.—El Director general, Cárlos Crotte.

Tesorería General de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, cuya numeración y provincias de que proceden á continuación se expresan, pueden presentarse en esta Tesorería el día 7, desde las once de la mañana á la una de la tarde, á recoger los títulos que les correspondan:

Carpetas números 47471 á 73, que proceden de la provincia de Toledo.

Idem números 9446, 9448, 92 y 94, 9202 á 94, 9241, 9203 á 45, 26 y 27 y 9403, que proceden de la provincia de Huelva.

Idem números 10201 á 13, 15 y 16, 47 y 49, 51 y 51, 54 á 59, 61 á 66, 68 á 72, 74 á 76, 81 y 82, 93, 11011, 11042, 48 y 67, que proceden de la provincia de Cádiz.

Idem números 6813, 6793 y 6624, que proceden de la provincia de Badajoz.

Idem núm. 397, que procede de la provincia de León.

Idem números 4914 y 93 á 5013, que proceden de la provincia de Pontevedra.

Madrid 6 de Diciembre de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 9 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos y de bonos amortizados de los siguientes vencimientos:

De 30 de Junio de 1869, factura núm. 4.109 de presentación y 3 del registro, importante 15 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1869, factura núm. 4.011 de presentación y 4 del registro, importante 15 pesetas.

De 30 de Junio de 1870, factura núm. 3.291 de presentación y 4 del registro, importante 15 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1870, factura núm. 2.878 de presentación y 4 del registro, importante 15 pesetas.
 De 30 de Junio de 1874, factura núm. 2.834 de presentación, importante 15 pesetas.
 De 31 de Diciembre de 1874, facturas números 2.517 y 2.518 de presentación, importantes 45 pesetas.
 De 30 de Junio de 1872, factura núm. 2.163 de presentación, importante 15 pesetas.
 De 31 de Diciembre de 1872, facturas números 48 del registro y 634 y 2.410 á 2.418 de presentación, importantes 223 pesetas.
 De 30 de Junio de 1874, facturas números del 2.341 al 2.347 de presentación y 423, 3.773, 1.336 y 3.793 de presentación y 42 á 43 del registro, importantes 2.160 pesetas.
 De 31 de Diciembre de 1874, facturas números 1.882, 2.030 y 2.037 de presentación y 70 á 72 del registro, importantes 120 pesetas.
 De 30 de Junio de 1875, facturas números del 2.214 al 2.319 de presentación y 149 á 151 del registro, y 1.592, 1.796 y 2.035 de presentación, importantes 64.935 pesetas.
 De 31 de Diciembre de 1875, facturas números 873, 630, 1.457, 506, 1.336, 368, 340, 1.234, 866, 1.244, 299 y 248 de presentación y del 104 al 145 del registro, importantes 4.680 pesetas.
 De 31 de Diciembre de 1874, facturas números 478 y 476 de presentación, importantes 405 pesetas (segunda emisión).
 De 30 de Junio de 1875, facturas de la segunda emisión, números del 363 al 371 de presentación, importantes 9.240 pesetas.
 De 31 de Diciembre de 1875, facturas de la segunda emisión, números 424, 214 y 63 de presentación y 20 á 22 del registro, y del 319 al 322 de presentación, importantes 3.103 pesetas.
 Y la factura de bonos amortizados, núm. 737 de presentación, sorteo de 30 de Diciembre de 1872, importante 14.800 pesetas.
 Madrid 6 de Diciembre de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Góicochea.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1838. NUMERO 1444.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizados por las Escuelas de niñas de 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1838 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 4.º de Abril de 1839, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mts.
PROVINCIA DE BURGOS.			
166898	Ayuntamiento de Escobados de Abajo.	Junio 1869.....	37'020
166899	Idem de Fraudovinez.	Marzo id.....	440
166900	Idem de id.....	Junio id.....	2'0'960
166901	Idem de id.....	Julio id.....	3.258'160
166902	Idem de id.....	Setiembre id....	1.106'400
166903	Idem de id.....	Marzo 1870.....	440

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mts.
166904	Ayunt.º de Hontomin..	Abril 1867.....	79'520
166905	Idem de id.....	Junio id.....	41'263
166906	Idem de id.....	Agosto id.....	31'888
166907	Idem de id.....	Julio 1868.....	6'835
166908	Idem de id.....	Agosto id.....	111'409
166909	Idem de id.....	Octubre 1869....	167'113
166910	Idem de Harramel....	Abril id.....	179'200
166911	Idem de Hormazas(Las)	Marzo id.....	62'400
166912	Idem de Hinojar del Rey	Enero id.....	40'800
166913	Idem de id.....	Noviembre id....	40'800
166914	Idem de Huermeses...	Enero id.....	145'440
166915	Idem de id.....	Febrero 1870....	148'400
166916	Idem de Hoz de Valdivielso.....	Enero id.....	197'200
166917	Idem de Hornilla de Lastra.....	Setiembre 1866... Noviembre 1869..	55'081 60'150
166918	Idem de id.....	Enero 1870.....	25'680
166919	Idem de id.....	Abril 1869.....	72'560
166920	Idem de Hiniestra....	Idem 1870.....	72'560
166921	Idem de id.....	Idem 1867.....	133'467
166922	Idem de Zael.....	Junio id.....	6'614
166923	Idem de id.....	Noviembre id....	179'521
166924	Idem de id.....	Mayo 1868.....	138'667
166925	Idem de id.....	Julio id.....	6'614
166926	Idem de id.....	Noviembre id....	179'521
166927	Idem de id.....	Mayo 1869.....	208
166928	Idem de id.....	Julio id.....	9'920
166929	Idem de id.....	Noviembre id....	48
166930	Idem de id.....	Diciembre id....	221'230
166931	Idem de id.....	Mayo 1870.....	208
166932	Idem de Zalduendo...	Febrero 1866....	235'158
166933	Idem de id.....	Marzo 1867.....	235'158
166934	Idem de id.....	Noviembre id....	65'600
166935	Idem de id.....	Diciembre id....	108'267
166936	Idem de id.....	Enero 1868.....	235'158
166937	Idem de id.....	Abril id.....	24'845
166938	Idem de id.....	Noviembre id....	65'600
166939	Idem de id.....	Diciembre id....	108'267
166940	Idem de id.....	Enero 1869.....	427'736
166941	Idem de id.....	Mayo id.....	38'720
166942	Idem de id.....	Enero 1870.....	427'736
166943	Idem de id.....	Mayo id.....	38'720
166944	Idem de id.....	Enero 1866.....	323'369
166945	Idem de id.....	Diciembre id....	881'349
166946	Idem de id.....	Enero 1867.....	64'267
166947	Idem de id.....	Junio id.....	21'867
166948	Idem de id.....	Diciembre id....	64'017
166949	Idem de id.....	Enero 1868.....	64'267
166950	Idem de id.....	Febrero id.....	261'903
166951	Idem de id.....	Junio id.....	21'867
166952	Idem de id.....	Enero 1869.....	93'400
166953	Idem de id.....	Junio id.....	32'800
166954	Idem de id.....	Enero 1870.....	96'400
166955	Idem de Zañeda.....	Julio 1867.....	4
166956	Idem de id.....	Idem 1868.....	4
166957	Idem de id.....	Idem 1869.....	6
166958	Idem de id.....	Enero 1866.....	323'369
166959	Idem de id.....	Diciembre id....	881'349
166960	Idem de id.....	Enero 1867.....	64'267
166961	Idem de id.....	Junio id.....	21'867
166962	Idem de id.....	Diciembre id....	64'017
166963	Idem de id.....	Enero 1868.....	64'267
166964	Idem de id.....	Febrero id.....	261'903
166965	Idem de id.....	Junio id.....	21'867
166966	Idem de id.....	Enero 1869.....	93'400
166967	Idem de id.....	Junio id.....	32'800
166968	Idem de id.....	Enero 1870.....	96'400
166969	Idem de Zañeda.....	Julio 1867.....	4
166970	Idem de id.....	Idem 1868.....	4
166971	Idem de id.....	Idem 1869.....	6

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mts.
166972	Ayunt.º de Bañuelos..	Febrero 1870....	63
166973	Idem de id.....	Marzo id.....	83'200
166974	Idem de Beleña.....	Enero id.....	260'200
166975	Idem de Baños.....	Marzo id.....	146'444
166976	Idem de Bustares....	Febrero id.....	132'320
166977	Idem de Balbacid....	Enero id.....	8'480
166978	Idem de Bujarrabal..	Mayo id.....	568'264
166979	Idem de Bujalcayado.	Idem id.....	40
166980	Idem de Bechones...	Febrero id.....	304'080
166981	Casa comun del Señorío de Molina.....	Idem id.....	477
166982	Idem de id.....	Marzo id.....	243'824
166983	Idem de id.....	Junio id.....	335'160
166984	Idem de id.....	Junio id.....	930'240
166985	Ayuntamiento de Castejon de Henares....	Febrero id.....	360
166986	Idem de id.....	Junio id.....	312'080
166987	Idem de Carrascosa de Henares.....	Febrero id.....	147'968
166988	Idem de id.....	Marzo id.....	201'040
166989	Idem de Casa de San Galindo.....	Febrero id.....	65'440
166990	Idem de Córcoles....	Enero id.....	270
166991	Idem de id.....	Marzo id.....	174'732
166992	Idem de Canales del Ducado.....	Mayo id.....	400
166993	Idem de Cortés.....	Idem id.....	680'080
166994	Idem de Cercadillo...	Abril id.....	26'640
166995	Idem de Cifuentes....	Enero id.....	268'800
166996	Idem de id.....	Abril id.....	9'760
166997	Idem de Castiblanco..	Febrero id.....	313'248
166998	Idem de Cogolludo...	Enero id.....	36
166999	Idem de id.....	Mayo id.....	400
PROVINCIA DE SORIA.			
167000	Ayuntamiento de Matute de la Sierra...	Noviembre 1867..	69'328
167001	Idem de id.....	Idem 1868.....	71'444
167002	Idem de id.....	Idem 1869.....	107'120
167003	Idem de Mercadara...	Febrero id.....	8
167004	Idem de id.....	Noviembre id....	47'360
167005	Idem de Miño de San Esteban (adicional)..	Octubre 1865....	32'853
167006	Idem de id.....	Marzo 1869.....	394'649
167007	Idem de id.....	Diciembre id....	3.356'660
167008	Idem de Montenegro..	Mayo 1867.....	42'094
167009	Idem de id.....	Idem 1868.....	43'732
167010	Idem de id.....	Junio 1869.....	63'600
PROVINCIA DE TOLEDO.			
167011	Ayunt.º de Yancoos...	Abril 1866.....	69'335
167012	Idem de id.....	Mayo id.....	131'306
167013	Idem de id.....	Junio id.....	69'497
167014	Idem de id.....	Abril 1867.....	185'618
167015	Idem de id.....	Mayo id.....	88'558
167016	Idem de id.....	Abril 1868.....	179'214
167017	Idem de id.....	Mayo id.....	93'438
167018	Idem de id.....	Octubre 1869....	59'664
167019	Idem de id.....	Noviembre id....	212'480
167020	Idem de id.....	Junio 1870.....	3'554

Madrid 22 de Noviembre de 1876.—El Interventor general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de la isla de Puerto-Rico por los conceptos que se detallan durante el mes de Setiembre próximo pasado, comparado con lo de igual periodo del año 1875. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

	1875.		1876.		1876.			
					AUMENTOS.		BAJAS.	
	Importacion. Pesetas. Céntimos.	Exportacion. Pesetas. Céntimos.	Importacion. Pesetas. Céntimos.	Exportacion. Pesetas. Céntimos.	Importacion. Pesetas. Céntimos.	Exportacion. Pesetas. Céntimos.	Importacion. Pesetas. Céntimos.	Exportacion. Pesetas. Céntimos.
Administracion local de la capital.....	385.504'90	23.007'37	376.763'77	27.514'96				
Idem de Mayagüez.....	110.193'43	3.122'84	223.468'04	3.273'97	112.965'81	5.144'43	3.933'43	
Idem de Ponce.....	112.702'31	43.734'69	177.197'53	4.909'92	64.204'94			10.851'57
Idem de Arroyo.....	26.029'89	1.293'20	2.735'62					4.568'80
Idem de Humacao.....	22.308'89	9.015'62	20.869'90	21.767'96		12.742'34	2.836'50	
Idem de Aguadilla.....	6.404'63	6.229'37	16.013'88	6.003'92	9.622'83			233'95
Idem de Arecibo.....	12.791'96	16.044'21	21.483'72	24.274'34	7.781'76	8.230'33		
	678.200'81	77.270'40	838.549'98	92.763'37	194.673'36	23.024'39	34.686'19	12.531'12
					Derechos de importacion.	Derechos de exportacion.		
					Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.		
					Recaudacion de Setiembre de 1875...	678.200'81	77.270'40	
					Idem de id. de 1876.....	838.549'98	92.763'37	
					Diferencia de más en 1876.....	160.349'17		
					Idem de más en 1875.....		15.493'27	

Madrid 3 de Diciembre de 1876.—El Director general, Angel María Dacarrete.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

REGISTRO DE LISTA.

Carras detenidos por falta de franquico en el día 5 de Diciembre de 1876.

- Número 60 Anastasio Baidá.—Puebla de Montalban.
61 Celestina Castrillo.—Porto.
62 Cealio S. leodo.—Traspaderne.
63 Cristina Ayuso.—Beas.
64 Domingo Alvaro.—Logroño.
65 Hermenegildo Cano.—Barcelona.
66 Fulgencio Soriano.—Santander.
67 Gelbaro de la Fuente.—Sevilla.
68 José Mendez.—Porto.
69 José Gamundi.—Azcoitia.
70 Luis Araun.—Valdostori.
71 Sres. Palazuelos hermanos.—Sevilla.
72 Toribio Duran.—Barcelona.
73 Viuda de Barquin.—Aranda.

Madrid 6 de Diciembre de 1876.—El Administrador, María Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada en este día para el suministro de menestra y utensilios para los acogidos en el primer Asilo de San Bernardino, el Excmo. Sr. Alcalde ha dispuesto se anuncie una nueva subasta, que tendrá lugar el día 16 del corriente, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitución, núm. 3.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación para el expresado suministro se hallarán de manifiesto en esta Secretaría todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 6 de Diciembre de 1876.—P. I. del Sr. Secretario, el Oficial Mayor, Juan Sanz. —3

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada en este día para el suministro de pan para los acogidos en el primer Asilo de San Bernardino y á las Casas de Socorro de esta capital, el Excmo. Sr. Alcalde ha dispuesto se anuncie una nueva subasta, que tendrá lugar el día 16 del corriente, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitución, núm. 3.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación para el expresado suministro se hallarán de manifiesto en esta Secretaría todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 6 de Diciembre de 1876.—P. I. del Sr. Secretario, el Oficial Mayor, Juan Sanz. —3

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada en este día para el suministro de aparatos ortodóxicos á las Casas de Socorro de esta capital, el Excmo. Sr. Alcalde ha dispuesto se anuncie una nueva subasta, que tendrá lugar el día 16 del corriente, á las dos de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitución, número 3.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación para el expresado suministro se hallarán de manifiesto en esta Secretaría todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 6 de Diciembre de 1876.—P. I. del Sr. Secretario, el Oficial Mayor, Juan Sanz. —3

Alcaldía constitucional de Yepes.

Se halla vacante una de las dos plazas de Médico-Cirujano titular de la villa de Yepes, provincia de Toledo, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, hasta el día 12 de Abril de 1878, por la asistencia de 483 familias pobres en Cirugía, y de estas 43 en Medicina.

Desde el día 13 de Abril del citado año de 1878 hasta la terminación de la contrata, que nunca excederá de cuatro años por ambas épocas, percibirá un sueldo anual de 1.800 pesetas por sólo la asistencia en Medicina y Cirugía de 480 familias pobres, pues aunque estas sean 200, será de cuenta del otro Profesor visitar la otra mitad.

La población es sana y abundante en artículos de consumo; consta de 750 vecinos, y dista de la capital de la provincia seis leguas, y de la cabeza de partido judicial, Ocaña, y dos leguas de las vías férreas del Mediterráneo, como son Huerto, Villasquilla, Castillejo y Aranjuez.

Los aspirantes, que cuando menos llevarán seis años de práctica, dirijan sus solicitudes documentadas á Sr. Presidente del Ayuntamiento en el preciso término de 30 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid, Boletín oficial de la provincia y Siglo médico.

Yepes 4 de Diciembre de 1876.—Juan Manuel Díaz Arévalo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

Alcalá de Henares.

D. Francisco Aranda y Fernandez, Capitan graduado, Teniente de la sexta compañía del batallón cazadores de Ciudad-Rodrigo, núm. 7, y Juez Fiscal nombrado por el Jefe del mismo.

Habiéndose ausentado del pueblo de Andoain (Navarra) el soldado de la sexta compañía José Barceló Baccin, del re-

ferido batallón, natural de la Junquera (Gerona), á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por el tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención de este batallón, donde deberá presentarse dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Alcalá de Henares 28 de Noviembre de 1876.—Francisco Aranda.

Búrgos.

D. Manuel Comino y Diaz, Alférez Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39.

No habiendo justificado su existencia desde 1.º de Diciembre de 1876 el soldado de la quinta compañía de dicho batallón y regimiento Jacinto Mouton Alvarez, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Búrgos 30 de Noviembre de 1876.—Manuel Comino.

Cádiz.

D. Guillermo Camargo y Abadía, Teniente de navío de segunda clase de la Armada, Comandante graduado de Ejército, Ayudante de esta Comandancia de Marina, y Fiscal de la sumaria que se instruye en la misma contra Miguel Más y Llorca por falsedad.

Por el presente mi primer edicto, y en uso de las facultades que me están concedidas por S. M. el Rey (Q. D. G.) en sus Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo al referido Miguel Más y Llorca, natural de Benidorm, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presente en esta dependencia para evacuar un acto de justicia; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Cádiz 2 de Diciembre de 1876.—Guillermo Camargo.

D. Guillermo Camargo y Abadía, Teniente de navío de segunda clase de la Armada, Comandante graduado de Ejército, Ayudante de esta Comandancia de Marina, y Fiscal de la sumaria que se instruye en la misma contra Enrique Serra por desercion del vapor-correo Canarias.

Por el presente mi primer edicto, y en uso de las facultades que me están concedidas por S. M. el Rey (Q. D. G.) en sus Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo al referido Enrique Serra, hijo de María Concepcion, natural de esta ciudad, de estado casado y su profesion marinero, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presente en esta dependencia; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cádiz 2 de Diciembre de 1876.—Guillermo Camargo.

Ceuta.

D. José Verdugo y Garcia, Capitan Fiscal de la plaza de Ceuta.

Habiéndose ausentado de esta plaza el confinado del penal de la misma Mariano Marco y Tir, natural de Osperrea, provincia de Huesca, vecindado en su pueblo, hijo de Mariano y de Ramona, de edad de 20 años, de estado soltero, de oficio labrador, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color sano, estatura cinco pies, á quien estoy sumariando por el delito de haberse fugado el día 21 del presente mes, al llegar á la plaza de Maestranza, conducido por el cabo confinado Juan Jimenez Martinez.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al expresado confinado Mariano Marco y Tir, señalándole el cuartel principal del penal de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente, á dar sus descargos; y de no comparecer en el término señalado le correrá el perjuicio á que de lugar.

Ceuta 26 de Noviembre de 1876.—José Verdugo.

Irurzun.

D. José Amor y Villasante, Teniente Coronel graduado, Comandante fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Lucena, núm. 23.

Hallándose instruyendo sumaria contra el soldado de la quinta compañía de este batallón Felipe Cano Lopez por el delito de primera desercion, que consumó al hallarse con licencia ilimitada, y no incorporarse al cuerpo cuando para ello fué llamado;

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por este segundo edicto, no habiendo comparecido al primero, cito, llamo y emplazo al referido Felipe Cano Lopez, hijo de Alfonso y de Josefa, natural de Madrid, por cuyo cupo y distrito de la Inclusa fué declarado soldado con el número 41 para el reemplazo del Ejército en el año de 1871, para que dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en la guardia de prevención de su batallón ó á las Autoridades militares del punto donde residiese; en la inteligencia que de no verificarlo en el expresado plazo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Irurzun 28 de Noviembre de 1876.—José Amor.

Juzgados de primera instancia.

Aliaga.

D. José Aparicio, Juez de primera instancia de Aliaga.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Serrano Armengod, natural y vecino de Pitarque, cuyas señas y paradero se ignoran, y contra el que me hallo instruyendo causa criminal sobre robo de trigo, para que en término de 15 días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Aliaga á 26 de Noviembre de 1876.—José Aparicio.—De su orden, Francisco Alloza.

Almería.

D. Mariano Martínez Carrasco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido por S. M.

Por el presente y término de 40 días, despues de su inserción en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, se hace saber á los reos Rafael y José de Vicente Hernandez, alias los Barquilleros, de este domicilio, cuyo paradero se ignora, presten fianza de 1.000 pesetas cada uno para responder á las responsabilidades que les resultan en causa criminal seguida contra los mismos sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá al embargo de los bienes que posean hasta cubrir el duplo de dicha cantidad.

Dado en la ciudad de Almería á 24 de Noviembre de 1876.—Mariano Martínez Carrasco.—Por mandado de S. S., P. E., José Perez Nava.

Ateca.

D. Joaquín Ariza y Cabeza, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca.

Hago saber que en este Juzgado penden autos de jurisdicción voluntaria para acreditar que María Manuela, Feliciano y Eusebio Lafuente y Hernando, son hermanos del difunto Rufino Lafuente y Hernando; y Manuel, Santos, Ignacio é Ignacia Hernando y Gil, de la también finada Marea Hernando y Gil, vecinos que fueron de Laviña; y como tales hermanos, sus herederos respectivamente á virtud del testamento que tenían otorgado ante el Notario de esta villa D. Felipe Lozano, su fecha 40 de Abril de 1873, por lo cual se llama por término de 30 días á los demás que se crean con derecho á los bienes de los referidos Rufino Lafuente y Hernando y Marea Hernando y Gil; advirtiéndoles que pasado este sin hacer reclamacion alguna les parará el consiguiente perjuicio; cuyo término empezará á contarse desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid.

Dado en Ateca á 2 de Diciembre de 1876.—Joaquín Ariza.—De su orden, Juan Manuel Gil. X—222

Barcelona.—San Beltrán.

D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Domingo Ribé, de oficio zapatero, vecino que ha sido de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle la correspondiente indagatoria en méritos de la causa criminal que se instruye contra el mismo sobre abusos deshonestos; bajo apercibimiento que de no compareciendo sin más citarle ni emplazarle se le declarará rebelde en la expresada causa y le parará el consiguiente perjuicio.

Encargo asimismo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y presentación del nombrado Ribé ante este Juzgado en la conformidad dispuesta.

Dada en Barcelona á 23 de Noviembre de 1876.—Francisco Molina.—Por disposición del Sr. Juez, José Ignacio Güell, Escribano.

Búrgos.

En nombre de S. M. el Rey de España D. Alfonso XII, Don Laureano Villanueva y Martínez, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isabel Pintado, natural de Nuez, en la provincia de Toledo, de 45 años, de estatura alta, color moreno, pelo negro, de estado soltera, para que en el término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra la misma y otros se instruye por tentativa de estupro; bajo apercibimiento de pararla el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura de la misma, y caso de ser habida, la pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Dado en Búrgos á 23 de Noviembre de 1876.—Laureano Villanueva.—Por su mandado, José Cormanena.

Cádiz.—San Antonio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad, dictada en los autos que se siguen sobre desvinculación de la capellanía fundada por D. Cristóbal Melera, se ha mandado que Doña Carmen Carmona, D. Diego de Castro y D. Manuel D'Anglada propongan en el término de nueve días su demanda en forma en dichos autos; apercibidos que en otro caso se les declarará decaídos de su derecho.

Cádiz 20 de Noviembre de 1876.—Narciso M. Lozano. —P

En virtud de auto del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad, dictado en los que se siguen sobre desvinculación de la capellanía fundada por Doña Luisa Gutierrez, se ha declarado decaído del derecho que en los mismos venia ostentando D. José Argulo; haciéndosele saber por el presente.

Cádiz 21 de Noviembre de 1876.—Narciso M. Lozano. —P

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., Jefe superior honorario de Administracion civil, Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Abogado de los ilustres Colegios de Granada y Almería, y Juez de primera instancia Decano y del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente cito y emplazo á D. Juan Ruiz y á las demás personas que por cualquier concepto competa derecho á los bienes detacion de la capellanía fundada por Doña Inés Hinojosa, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, á usar del derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará decaído de aquel y se procederá á lo demás que correspondiera.

Cádiz 18 de Noviembre de 1876.—Ramon de Sendra.—Alejandro de Gorrity. —P

D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., Jefe superior honorario de Administracion civil, Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Abogado de los ilustres Colegios de Granada y Almería, y Juez de primera instancia Decano y del distrito de Santa Cruz de esta ciudad.

En virtud del presente cito y emplazo á D. Antonio María Montemayor, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, á usar del derecho de que se crea asistido en los autos sobre desvinculación de la capellanía fundada por D. José Ignacio Reyens; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará decaído de su derecho y se procederá á lo demás que correspondiera.

Cádiz 27 de Noviembre de 1876.—Ramon de Sendra.—Alejandro de Gorrity. —P

Castuera

Licenciado D. Félix García Baquero, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Benigno Castaño Benitez, alias Reculo, vecino de Cabeza del Buey, soltero y de 20 años de edad, para que se presente en las cárceles de este partido á cumplir tres meses de arresto mayor y 10 días de arresto menor que le han sido impuestos por el Tribunal Supremo en causa por lesiones, recomendando al celo de las Autoridades procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado del Benigno Castaño.

Dada en Castuera á 28 de Noviembre de 1876.—Félix García Baquero.—Por su mandado, Tomás Matamoros y Palacios.

Coruña.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por el presente se cita y llama á Ana Suarez Vazquez, viuda y vecina que ha sido de esta ciudad, cuyo actual paradero y señas personales se ignoran, para que inmediatamente se presente ante este Juzgado á fin de notificarle el auto de 14 de Febrero de 1873, dictado por la Excm. Sala de lo criminal de esta Audiencia á consecuencia del expediente pago de costas de la causa instruida contra la sobredicha y Rosa Marzaca Taboada por hurto de dinero á José Trigo Rua y extinguir 92 días de prision subsidiaria.

Al mismo tiempo exhorto á las Autoridades constituidas, y en cargo particularmente á los individuos de la policía judicial procedan á la captura de dicha Ana Suarez Vazquez, poniéndola á disposicion de este Juzgado.

Coruña 7 de Noviembre de 1876.—Antonio María de Pineda.—Por mandado de S. S., Joaquin Lopez.

Jerez de la Frontera.—San Miguel.

El Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Colorado, alias Barril, natural que parece ser de Marchena y vecino de Sevilla, y del que se ignoran las demás circunstancias, para que dentro del término de 15 días, siguientes al en que aparezca inserto este mi edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa contra el mismo y otros por delito de estafa; apercibido de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades del Reino civiles y militares y agentes de policía judicial para que practiquen diligencias á conseguir la detencion del preso Juan Colorado, alias Barril, y legada me lo remitan por tránsitos con las seguridades debidas, pues así lo tengo acordado en dicho proceso.

Jerez de la Frontera 26 de Noviembre de 1876.—José María Fojaço.—Eduardo Ballesteros.

Jerez de los Caballeros.

D. Bartolomé Gutierrez y García, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se instruye expediente á virtud de denuncia hecha al mismo sobre que se declaren

como de la propiedad del Estado los bienes relictos por fallecimiento de Doña Isabel Hernandez Plata, vecina que fué de esta ciudad, ocurrido en ella en el año de 1848, en el cual se ha mandado llamar por término de 20 días á los que se consideren con derecho á referidos bienes á fin de que se presenten á deducirlos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jerez de los Caballeros á 23 de Noviembre de 1876.—Bartolomé Gutierrez.—El actuario, Emiliano Suarez. —P

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en la demanda ordinaria sobre pago de pesetas promovida por Don Ramon Perez de Rivera contra Doña Juliana Rubio y su hijo D. Emilio Blanich, en concepto de herederos de D. Marcos Blanich; y en atencion á ignorarse el actual domicilio del Don Emilio, se le cita y emplaza por medio del presente y término de nueve días, á contar desde su insercion, á fin de que comparezca en el mencionado Juzgado á contestar dicha demanda; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Noviembre de 1876.—P. Lopez. X—219

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, referendada por el infrascrito Escribano, se hace saber por este segundo edicto el fallecimiento intestado de Doña Irene Fernandez de Cueto, natural de la Habana y vecina que fué de esta capital, ocurrido en ella el día 9 de Febrero de 1867, y el de su hija Doña Irene Cañedo y Fernandez, natural y vecina que fué de esta Corte, y tuvo lugar en ella el día 21 de Febrero de 1872, á fin de que los que se crean con derecho á heredarlas comparezcan á usar de él en el referido Juzgado dentro del término de 34 días; advirtiéndose que se ha solicitado se declare herederos de la primera á sus tres hijos D. Pedro Celestino, D. Francisco Javier y á la Doña Irene Cañedo y Fernandez, y de esta á su padre D. Pedro Celestino Cañedo y Prieto.

Madrid 5 de Diciembre de 1876.—Venancio de Orcha.

X—223

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita á Doña Encarnacion Montas, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á evacuar por medio de Procurador el traslado de réplica que se le tiene conferido en los autos que sigue contra D. Tomás Atmoller sobre nulidad de particiones; apercibida de tenerla por decaída de dicho derecho y entenderse las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado.

Madrid 11 de Setiembre de 1876.—V. D. Jacobo Recarey.—El actuario, por mi compañero F. Viso, Antolin Valdés.

X—220

Madrid.—Hospicio.

No habiendo podido tener efecto el día 10 de Noviembre último la junta de acreedores de la testamentaria concursada del Sr. D. Federico Fernandez San Roman, por no haberse reunido suficiente número de acreedores, se ha señalado nuevamente por el Sr. D. Nemesio Longué, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, para el día 10 de Enero próximo y hora de la una de la tarde, en el local que ocupa dicho Juzgado, en el Palacio de Justicia, para el reconocimiento y graduacion de los créditos presentados en dicho concurso.

Dado en Madrid á 2 de Diciembre de 1876.—Nemesio Longué.—Valentin Ballester.

X—221

Málaga.—Santo Domingo.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y mi Escribanía se instruye causa criminal de oficio contra José González sobre hurto de una mula, en la cual aparece el edicto del tenor siguiente:

«D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días, á contar desde su insercion en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, á Ramon Gonzalez Cabrera, vecino de esta ciudad, cuyas circunstancias se ignoran, para que dentro de él comparezca á mi Juzgado, que tiene su audiencia en la plazuela de Carmelitas, núm. 42, á prestar una declaracion en causa criminal que se instruye contra José Gonzalez sobre hurto de una mula á Francisco Podadera Gaspar; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Málaga á 23 de Noviembre de 1876.—José L. de Azcutia.—Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Soto.

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito. Y para que conste y se inserte en la GACETA firmo el presente en Málaga á 23 de Noviembre de 1876.—Pedro de la Cruz Soto.

Montefrío.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé que en causa criminal que se sigue por la de mi cargo contra Cristóbal Huete Perez, Sebastian Onsurbe Estralla, Cristóbal Huete Onsurbe, José Carrasco Tébas y un gitano desconocido, vecinos de Huétor-Tájar y Sevilla, sobre robo de tres caballerías de José Lara Alba y Francisco Perez Avila, se halla la requisitoria original que dice así:

«D. Tomás Martín y Galan, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Cristóbal Huete Onsurbe, un gitano que le acompaña, bajo y con bigote, cuyo nombre se ignora, y José Carrasco Tébas, vecinos de Huétor-Tájar, los dos primeros ausentes ignorándose su paradero, y fugado el último de la cárcel de dicho Huétor en la noche del 11 del corriente, para que en el término de 20 días, contados desde la insercion de esta requisitoria, en la GACETA y Boletín oficial, se presenten en este Juzgado y en su cárcel de partido á responder de los cargos que les resultan en la causa criminal sobre robo de tres caballerías de Francisco Perez Avila y José Lara Alba, de esta vecindad, y en la cual está decretada su prision; advertidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo se excita el celo de todas las Autoridades y agentes de policía judicial para que procedan á la busca y captura de dichos tres sujetos, poniéndolos á disposicion de este Juzgado, y al efecto se insertan las señas del José Carrasco Tébas, no constando las de los otros.

Dada en Montefrío á 21 de Noviembre de 1876.—Tomás Martín y Galan.—Por mandado de S. S., Andrés Fernandez.

Señas del José Carrasco Tébas.

Edad 37 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz afilada, barba poblada y sin afeitar, cara oval, color quebrado á causa de enfermedad; viste pantalon de paño negro, chaleco de terciopelo negro, sombrero hongo aplomado con cinta ancha, medias caladas y calcetines sobre ellas; gasta alpargata y faja negra.

Concuerda con su original á la letra.

Montefrío 23 de Noviembre de 1876.—Andrés Fernandez.

Montoro.

D. Luis María Pedrajas Navarro, Notario público y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé que en el mismo y por la Escribanía que desempeño se ha seguido causa criminal de oficio á consecuencia del secuestro de D. Manuel Benitez Ecuero, de estos vecinos, contra Ramon Negueras Fernandez, alias Dongos, de estado soltero, minero, de 40 años de edad, de naturaleza desconocida, residente en Mestanza; José Bastante Navas, alias Tronera, natural y vecino de Mestanza, de 25 años, casado, jornalero; Cástor Bastante Navas, alias Tronera, de la misma naturaleza y vecindad que el anterior, soltero, jornalero, de 30 años; Rafael Félix Medina, alias Paulino, natural de Villanueva de San Carlos, vecino de Mestanza, de 43 años, casado, labrador y posadero, y otros, en la cual ha recaído sentencia firme cuya parte dispositiva de la misma, en lo que hace referencia á los rematados expresados anteriormente, copiada á la letra dice así:

«Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia consultada, por la que se condena á Ramon Negueras Fernandez, alias Dongos, Cástor y José Bastante Navas, alias Tronera, á la pena de cadena perpétua con las accesorias de interdiccion civil, debiendo sufrir en caso de indulto de la pena principal de inhabilitacion perpétua absoluta, si esta no fuere tambien comprendida en dicha gracia; á Rafael Félix Medina, alias Paulino, á la pena de 12 años y un día de cadena temporal con las accesorias de interdiccion civil durante el tiempo de la condena é inhabilitacion absoluta perpétua, y á Antonio Martín Celestino, alias Prim, á la de cuatro años y tres meses de presidio correccional con suspension de todo cargo público, profesion, oficio ó derecho de sufragio, condenando á todos ellos por iguales partes á la indemnizacion solidariamente de 12.500 pesetas al perjudicado D. Manuel Benito Romero, y además al pago de las cinco octavas partes de las costas procesales.

Y trascurrido que sea el término legal sin que por las partes se interponga recurso alguno, dese cuenta.

Por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Leon.—Enrique Morales.—Juan de Vega Ballesteros.—Francisco de Santa Olaya.—Antonio de Aguilera.—Juan de Leiva.»

Lo releccionado así resulta, y lo inserto concuerda á la letra con su original, á que me remito.

Y para que se cumpla lo prevenido en el art. 914 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en observancia á lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, firmo el presente en Montoro á 21 de Noviembre de 1876.—Luis María Pedrajas.

Pamplena.

D. Valentin Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplena y su partido.

Hace saber que por consecuencia de la causa criminal que este Juzgado instruye sobre robo frustrado en la Administracion de loterías sita en la calle de Zapatería de esta ciudad, á cargo de D. Mariano Gabas, ejecutado en la noche del 13 al 16 del corriente mes, fueron detenidos y presos Francisco Rodriguez y Rodriguez y su mujer María Diaz y Tapia, naturales y vecinos de Madrid; y entre el dinero, ropas y efectos ocupados á los mismos se encuentran las monedas que se va á describir:

Una moneda de oro, austriaca, de Francisco José I, acuñada en 1872, su valor 20 francos, 19 pesetas.

Otra pequeña, francesa, de Napoleon III, acuñada en 1869, su valor 3 francos, 19 rs.

Otra de plata, ó sea un florin, décima parte de una libra esterlina, de Jorge III, acuñada en 1817, su valor 9 y medio reales.

Otra tambien de plata, de igual valor, de la Reina Victoria, acuñada en 1862.

Otra de plata, portuguesa, de Luis I, acuñada en Lisboa en 1863, su valor antiguo 200 reis, actualmente 240, equivalentes á 5 rs.

Otra anglo-americana, de plata, acuñada en 1842, su valor 2 rs.

Otra inglesa, de plata, de la Reina Victoria, acuñada en 1839, su valor 4 peniques, un real 23 céntimos.

Otra de plata, portuguesa, de Luis I, acuñada en 1863, su valor 50 reis, un real y céntimos.

Y otra también de plata, agujereada, de Napoleón III, acuñada en 1862, su valor 20 céntimos de franco, 80 céntimos de real.

Y como pudiera suceder que las monedas extranjeras ya descritas, que se ocuparon en poder de la nombrada María Díaz, sin que dé razón de su legítima adquisición, procedan de cualquiera de los delitos de robos y estafas que durante el presente año se han cometido en otras poblaciones, se hace pública la ocupación de dichas monedas para que, llegando á conocimiento de todos los particulares á quienes se hubieran sustraído y de las Autoridades que conozcan de las respectivas causas, puedan utilizar la indicada ocupación á los fines convenientes en justicia.

Dado en Pamplona á 24 de Noviembre de 1876.—Valentín Moreno.—Por su mandado, Dionisio Iturbide.

Puente del Arzobispo.

D. Gumersindo Gutierrez Gago, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de 10 días á Gregorio San Martín y Flores, alias Bolillo, natural de Cebolla, sin vecindad fija, de 28 años de edad, soltero, jornalero é hijo de Ignacio y Catalina, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado con el fin de hacerle una notificación procedente de un auto, por el cual se sobresee respecto al mismo y otro en la causa que se sigue en este repetido Juzgado por asesinato del herrero de Alcañizo; advirtiéndole que si no se presentare dentro del mencionado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que pueda tener efecto lo mandado, expido el presente.

Dado en Puente del Arzobispo á 21 de Noviembre de 1876.—El Escribano, Manuel Quiroga.

Santa Cruz de la Palma.

D. Domingo Garcés de los Fayos y Bardají, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama por segunda vez á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. José y Don Gregorio Rodríguez Hernández, para que en el término de 20 días se presenten en este Juzgado á deducirlo; pues así lo tengo dispuesto en los autos promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Manuel González Henríquez, á nombre de D. Andrés Rodríguez García, D. Antonio Pérez y Pérez, D. Gaspar Pérez y Pérez y D. Antonio Rodríguez, vecinos de esta ciudad; los tres últimos como maridos respectivamente de Doña Antonia, Doña María y Doña Gregoria Rodríguez García, á fin de que se les declare herederos de los referidos finados D. José y D. Gregorio Rodríguez Hernández, padre y tío de dichos individuos, únicos que hasta ahora se han presentado en dichos autos.

Santa Cruz de la Palma 18 de Noviembre de 1876.—Licenciado Domingo Garcés de los Fayos.—Por mandado de S. S., Manuel de las Casas Bethencourt. —X

Santa Cruz de Tenerife.

D. Celestino Rodríguez Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tenerife, capital de Canarias.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado de mi cargo se sigue sumaria criminal por el delito de incendio frustrado contra D. Remigio Martín Rodríguez, de esta vecindad, cuyas señas personales y de vestir son las siguientes: estatura alta, bastante gordo, color trigueño, bigote escaso, pelo y cejas color negro, no usa patilla, cara redonda, nariz, boca y ojos regulares, sin señal alguna particular; viste saco de lana negro, pantalón y chaleco color claro, también de lana, sombrero hongo negro de ala ancha, pañuelo negro al cuello ó sea corbata, y zapatos del mismo color; habiéndose decretado la detención en la cárcel del partido, no fué encontrado ni se sabe cuál sea su paradero, por lo cual se dispuso en el procedimiento se le llame y busque por requisitorias, y en su consecuencia ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial de la Nación se sirvan proceder á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido del sujeto mencionado D. Remigio Martín Rodríguez.

Asimismo cito y emplazo á dicho individuo para que dentro del término de 30 días se presente en la cárcel de esta capital; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley, cuyos 30 días se contarán desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID.

Santa Cruz de Tenerife Noviembre 24 de 1876.—Celestino Rodríguez.—Por su mandado, Sebastian Gonzalez.

Sariñena.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez municipal de esta villa y ejerciente el de primera instancia de la misma y su partido, se llama, cita y emplaza á Tomasa Esterán, vecina que fué de Lanaja, para que en el término de seis días comparezca en dicho Juzgado para prestar declaración en causa que pende en la Escribanía del que refrenda sobre robo de alhajas en la iglesia parroquial del referido pueblo de Lanaja.

Sariñena 29 de Noviembre de 1876.—Joaquín D. Martell.

Sevilla.—Salvador.

D. Joaquín Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Lopez Carreras, zapatero, de 47 años de edad, de estatura baja, barba corrida, y natural de Cantillana, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado, sito calle Alhóndiga, número 89, para ampliar su inquisitiva y con su resultado practicar otras diligencias en la sumaria que contra él se instruyó por el delito de falsificación; bajo apercibimiento que no presentándose ó no poder ser habido será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Sevilla á 23 de Octubre de 1876.—Joaquín Giron.—El actuario, Licenciado Antonio Castro y Saavedra.

Tolesá.

D. Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ignacio María Garmendia, vecino que fué de Gaztelu y cuyo paradero actual se ignora, así como sus señas, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 20 días á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se instruye en este Juzgado por defraudación á la Hacienda; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de la Nación y Autoridades civiles y militares que procedan á la detención del indicado sujeto y á ponerlo á disposición de este Juzgado.

Dada en Tolosa á 27 de Noviembre de 1876.—Eduardo de Urrecha.—Por mandado de S. S., Basilio Azeona.

Tudela.

D. Casimiro Felez, Caballero de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Tudela y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuela Iglesias, natural que dijo ser de Zamera, procedente de la Casa-Hospicio de la misma, de 38 años de edad, soltera, sin domicilio fijo por haber vivido amigablemente con un comerciante ambulante, procesada en este Juzgado por causa sobre hurto, en la que al ser puesta en libertad provisional bajo fianza personal, designó como punto de su residencia la ciudad de Zaragoza, calle del Rosario, núm. 4, en donde no ha sido encontrada y se ignora su paradero, cuyas señas son: estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz abuitada, cara buena, color moreno, para que dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á las consecuencias de la expresada causa; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de la Nación y demás Autoridades y á los agentes de la policía judicial para que practiquen las más activas diligencias encaminadas á conseguir la captura de la referida Manuela Iglesias, y disponer su conducción á las cárceles de este partido si llegare á ser habida.

Dada en Tudela á 21 de Noviembre de 1876.—Casimiro Felez.—Por su mandado, Santiago Jimenez.

Tuy.

D. José Leiras Perez, Secretario judicial habilitado del Juzgado de primera instancia de Tuy.

Certifico que en el mismo y por la Secretaría de mi cargo pende causa criminal de oficio con motivo de la desaparición de María del Carmen Nieto y Bua, vecina de la parroquia de Vincios, término municipal de Gondomar, en el partido judicial de Vigo, en la cual se acordó ampliar la declaración de Ramon Bua, sin segundo apellido, soltero, de 20 años de edad, jornalero y vecino que fué de la expresada parroquia; y apareciendo de las diligencias que se halla ausente en ignorado paradero, por medio de la presente cédula y en virtud de providencia del Sr. Juez D. Roman Perez Vidal, le cito en forma para que en el término de 15 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, á fin de ampliar su declaración á determinados particulares; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Tuy 22 de Noviembre de 1876.—José Leiras.

Utrera.

D. Vicente Blancos y Castillo, Juez de primera instancia de este partido &c.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado, y por la Escribanía del actuario que refrenda, pende causa criminal de oficio contra Manuel Pariente Gutierrez, natural de Gilena, vecino de Sevilla, de 48 años, soltero, jornalero y sin instrucción, por robo, en la cual se ha resuelto su comparecencia; y como se ignore su paradero por haberse ausentado de su domicilio, se exhorta y requiere á todas las Autoridades y agentes de policía judicial para que practiquen diligencias en su busca, y conseguida procedan á su captura y remisión á las cárceles de este partido.

Y al propio tiempo se le cita y emplaza para que dentro de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Utrera á 14 de Noviembre de 1876.—Licenciado Vicente Blancos.—El actuario, José de Seda.

Valladolid.—Plaza.

D. José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á

Francisco Alvarez Noval, natural de Santa María la Real, vecino de esta ciudad, de estado casado, de oficio jornalero, de 35 años de edad, para que en el término de 20 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue sobre la culpabilidad que pudo tener en las lesiones causadas á Clemente Almeida; bajo apercibimiento que de no realizarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valladolid á 27 de Noviembre de 1876.—José de Castro.—Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

Vera.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios-Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. José María Castelló, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Martínez Martínez y Juan Gallardo Guerrero, vecinos de Lubrin, para que en el término de 10 días, contados desde que tenga lugar la inserción del presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á ratificarse en sus declaraciones que tienen prestadas en la causa que se sigue contra Francisco Fernandez Muñoz, vecino de Lubrin, sobre hurto de garbanzos, pues así lo he mandado en la referida causa.

Dado en Vera á 24 de Noviembre de 1876.—José María Castelló.—Por orden de S. S., Juan Lopez.

Vigo.

D. Verecundo Cambra, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Vigo.

Por el presente cito á Manuel Gonzalez, alias Lavativas, casado, oficio cantero, vecino de Valladares, lugar de la Torre á fin de que dentro del término de 20 días concurra á la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de rendir declaración en la causa que en el mismo pende contra Domingo Paz Panaderos y Joaquín Paredes Pena por lesiones á José María Espineira y su mujer Dolores Iglesias; advertido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo acordó el Sr. Juez del partido por providencia de esta fecha.

Vigo 22 de Noviembre de 1876.—Verecundo Cambra.

Villajoyosa.

En la causa criminal de oficio que se está sustanciando por el Juzgado de primera instancia de este partido sobre robo de dinero de la casa de Jerónimo Llorca y Sellés, vecino de Orcheta, con providencia de esta fecha se acordó citar al testigo Ramon Iborra y Lloret, alpargatero, del mismo vecindario, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á rendir declaración en dicha causa; apercibido con la multa de 3 á 50 pesetas.

Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente en Villajoyosa á 10 de Noviembre de 1876.—El Escribano, José María Urrios.

En causa criminal que se está sustanciando por el Juzgado de primera instancia de este partido contra Ramon García Climent sobre lesiones y sucesiva muerte de Tomás Baldó Perez, en providencia de esta fecha se acordó citar al testigo Salvador Miralles, expósito, vecino de Sella, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado para practicar cierta diligencia de reconocimiento en dicha causa; apercibido con la multa de 3 á 50 pesetas.

Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente en Villajoyosa á 21 de Noviembre de 1876.—Joaquín María Urrios.

Villalon.

D. Nemesio Almuzara, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hace saber que en este Juzgado y por la muerte sin testar de Juliana Lopez Rodriguez, mujer que fué en segundas nupcias de Elías Martínez, vecinos de Villagomez la Nueva, donde ocurrió el fallecimiento en 21 de Abril último, se instruye el oportuno expediente de abintestado, en el que se ha mandado instruir este segundo edicto, por el cual se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes que aquella haya dejado, con deducción en este Tribunal dentro del término de 20 días; con apercibimiento de que pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar; debiendo consignar no haberse hecho oposición por persona alguna hasta la fecha.

Dado en Villalon á 17 de Noviembre de 1876.—Nemesio Almuzara.—Por mandado de S. S., Joaquín de la Riva. —P

Villanueva y Geltrú.

D. Manuel Mesa del Rincon, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de este partido.

Al de igual clase de esta provincia atentamente saludo y hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre estafa contra Andrés Isbert y Sava, hijo de Andrés y de María, natural de Barcelona, domiciliado en San Martín de Provencals, calle Maya del Clot, núm. 45, piso segundo, mercader ambulante de objetos de oro y plata, casado, de 41 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaño-oscuros, color moreno, barba poblada; viste carrik color de plomo mezela, pantalón del mismo color con muesca, americana y chaleco color gris, formando una especie de felpilla, corbata de seda azul calza botitos y gasta sombrero negro de copa redonda alta, el cual es de presumir que se encuentre en el territorio de ese partido; y como quiera que no haya podido ser notificado por ignorarse su paradero, insinuando lo dispuesto en el art. 129 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, he resuelto que fuese llamado y buscado por requisitorias para que dentro del término de 15 días comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le

parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la expresada ley, y que de dichas requisitorias se fijase copia autorizada en forma de edicto en el local de este Juzgado.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), cuya Real jurisdiccion ejerzo, á V. S. exhorto y requiero, y en el mio le ruego y encargo que luego de recibido se sirva disponer su cumplimiento, y en su consecuencia á la busca y captura del mismo y su conduccion á estas cárceles, caso de ser habido, por haberse decretado nuevamente su prision provisional, quedando en hacer otro tanto por V. S. en casos análogos.

Dado en Villanueva y Geltrú á 24 de Noviembre de 1876.—Manuel Mesa del Rincon.—Por mandato de S. S., José Castellví, Escribano.

Yeste.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, dictada en la causa que pende en este Juzgado contra José Represa Garcia, vecino de Letur, sobre hurto de patatas, se cita á Domingo Garcia Perez, vecino del mismo pueblo, cuya residencia se ignora, para que en el término de 40 dias comparezca en la sala de audiencia de este referido Juzgado, y hora de las diez de la mañana, á prestar la declaracion que en dicha causa se halla acordada; teniendo obligacion de concurrir á este llamamiento bajo las penas establecidas en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Yeste 24 de Noviembre de 1876.—El Escribano, Jesús Martinez y Romera.

Juzgados municipales.

Valladolid.—Audiencia.

D. Cesáreo Corrales Rodriguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de la ciudad de Valladolid.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo se ha seguido juicio verbal, entre partes, de la una, en concepto de demandante D. Eloy Cossío, de esta vecindad, y de la otra, como demandado D. Paulino Caballero, sobre pago de 300 rs., á cuya cantidad con las costas fué condenado el Paulino por sentencia dictada en 27 de Noviembre del año último. En dicho juicio, á instancia de D. Eloy Cossío, se han embargado al Caballero dos fincas rústicas situadas en la Granja de Palazuelos, jurisdiccion de Corcos, y para la tasacion de las mismas han nombrado como perito á D. Telesforo de Leon, labrador y vecino de Corcos, por no haber en el pueblo peritos con título profesional; é ignorándose el paradero del Paulino, con el fin de que designe por su parte al que tenga por conveniente, he acordado con esta fecha llamarle y citarle para que dentro del término de 45 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca á nombrar dicho perito; bajo apercibimiento que de no verificarlo lo hará el Juzgado de oficio.

Dado en Valladolid á 17 de Noviembre de 1876.—Cesáreo Corrales.—Por mandato de S. S., Manuel Gutierrez.

X—224

NOTICIAS OFICIALES.

Comision liquidadora del barrio de Salamanca.

El dia 23 del corriente mes de Diciembre, á las once de la mañana, en el estudio del Notario D. Rafael de Casas, calle de Felipe III, núm. 8, cuarto segundo, se venderán separadamente en pública subasta las seis casas, números 49 y 51 de la calle de Serrano, 47, 49 y 22 de la de lascaja y 14 de Jerga Juan. El pliego de condiciones estara de manifiesto desde hoy en la citada Notaria.

Madrid 4 de Diciembre de 1876.—El Secretario, José Maria de Arrieta. X—218

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 6 de Diciembre de 1876, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 5, Dia 6. Rows include Rentas perpetuas, no publicado, idem exterior, Billeterias hipotecarias, Bonos del Tesoro, Idem id., Resguardos al portador, Cédulas hipotecarias, Obligaciones generales, Acciones de carreteras, Acciones del Banco de España.

Gambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Ávila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cadiz, Cartagena, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijon, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaen, Jerez Fronte, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Tordesillas, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 5 DICIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Values include 14 1/4, 69.70, 93 1/2.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48.00. París, á 8 dias vista, 5.00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 6 de Diciembre de 1876.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTIMETRO, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 hours and various temperature and wind readings.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Burgos, Huesca, Oviedo, Palencia, Palma, Salamanca, Soría, Toledo, Valladolid, Vitoria, Zamora y Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- List of market prices: Carne de vaca, carne de cerdo, tocino aseo, idem fresco, idem en canal, Lomo, Jamon, Pan de dos libras, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Trigo, Cebada, etc.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 426.—Carneros, 639.—Corderos lechales, 142.—Terneras, 44.—Cabritos, 448.—Cerdos, 439.—TOTAL, 4.275.

Su peso en libras... 102.423.—Idem en kilogramos... 46.731.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists locations like Toledo, Segovia, Soría, Bilbao, Aragon, Valencia, Medinilla, Corcos, Pozos de nieve.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 6 de Diciembre de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Hiedra-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Anteayer se celebró en Palacio la ceremonia de imponer S. M. el Rey la Gran Cruz de Carlos III á los Marqueses de Oroquieta y de Vinent, y la de Isabel la Católica á los Sres. D. Luis Mariano de Larra, D. Ramon de Navarrete, D. Ramon M. Rodrigo, D. Natalio Cano y D. Manuel Maria de Pinedo.

Se ha repartido el núm. 149 de la revista La Defensa de la sociedad, que contiene los siguientes artículos:

Los sabios del dia, por D. José Selgas.—Errores modernos, por D. José Moreno Nieto.

Las Hurdes.—Un mundo desconocido en la provincia de Extremadura (conclusion), por D. Romualdo Martin Santibañez.

A la muerte de mi esposa, por D. R. T. Muñoz de Luna.—Expediente para beatificar á Cristóbal Colon.—Sesion inaugural de la Juventud Católica.—El Sr. Cardenal Barrio.—Libros recibidos, por D. C. M. Perier.—Nombres de las casas de campo.—Máximas de gramática parda.

La Hoja Popular, núm. 48, contiene los siguientes artículos:

La Natividad de la Santísima Virgen Maria, por Don Manuel de Chaves.—Flores menudas, Juana, por D. C. M. Perier.—Servidor y amigo, cuento moral, por Doña Micaela de Silva.—Refranes, adagios y locuciones proverbiales.

La zarzuela Rueda la bola, de los Sres. Perez Echevarria y Santibañez, música del maestro Sr. Lopez Almagro, estrenada anteayer en el teatro de la calle de Jovellanos, obtuvo muy lisonjero éxito para sus autores.

ANUNCIOS.

Los señores suscritores de provincias, Ultramar y extranjero que tienen abonada su suscripcion á la GACETA DE MADRID hasta fines del presente mes, se servirán renovarla con la debida anticipacion, á fin de que no sufran retraso alguno en el recibo del periódico.

La Administracion de la GACETA DE MADRID no puede aceptar la responsabilidad del retraso que ocurra en la remision del diario oficial, siempre que reconozca por causa la falta del pago anticipado del importe de la suscripcion, conforme está prevenido que se verifique.

RECUERDOS DE CAZA.—APUNTES DE CARTERA, BOSQUEJOS, descripciones, chascarrillos, peripetias, emociónes, jactancias y consejos, trasladados á la ligera de la memoria al papel por el Barón de Córtes.

Un volumen en 4.º con numerosos grabados. Véndese al precio de 2 pesetas en las principales librerías.

LA REPUBLICA DE LAS LETRAS.—CUADROS DE COSTUMBRES literarias, copiados á la pluma por D. Manuel Ossorio y Bernard.—Un volumen en 8.º con numerosos grabados.—Véndese al precio de 8 rs. en las principales librerías, y en casa del autor, Ave Maria, 37 y 39 principal.

HISTORIA DEL DERECHO EN CATALUÑA, MALLORCA Y VALENCIA, por el Dr. D. Bie. venido Oliver, Subdirector de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, &c.

Ac ha de publicarse el primer tomo, que comprende, además de una extensa introduccion, la Historia crítica del Código de las costumbres de Tortosa: consta de 340 páginas, y se vende en Madrid á 36 reales en las principales librerías.

Los que residiendo fuera de Madrid deseen adquirir la obra por suscripcion, deberán remitir al autor por el importe del primer tomo 44 reales en libranzas, y se les enviara á su domicilio franco y certificado.

SANTOS DEL DIA.

San Ambrosio, Obispo y Doctor, y San Urbano, Obispo.

Cuarenta Horas, en la iglesia de monjas capuchinas.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 43 de abono.—Turno impar.—Aida.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 49 de abono.—Turno impar.—Primer de tres.—El fruto vedado.—Noticia fresca.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 68 de abono.—Turno 2.º par.—Rueda la bola.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 24 de abono.—Tercera serie.—Turno 3.º par.—El Estudiante de Salamanca.—Ni se empieza ni se acaba.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—En el forro del sombrero.—Los dominós blancos.—Baile.

Teatro de Novedades.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—El matador de Valdecañas.—Dos hijos.—La casa de campo.

Teatro de Variedades.—A las ocho.—Un frac nuevo.—Aclarar mintiendo.—El mejor consejo.—Entre mi suegra y mi lie.

Salon Estava.—A las ocho.—Los dos joyas de la casa.—Por un retrato.—Sembrar enraños.—Vestir imágenes.—Baile.

Teatro Burlesco.—A las ocho.—La nieta del zapatero.—Ya pareció equivo.—Entre el deber y el amor.—La noche del motin.—Baile.

Teatro de Mariposas.—(Flor Baja).—A las ocho.—Las dos perlas.—La madre de los pobres.—Baile.